genacion, hipoteca ó trasmision hecho sin este requisito, será nulo y dará lugar á todas las responsabilidades de derecho.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgaicon dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista, Juan Curiel.

Cúmplase, comunquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

Núm. 114.—LEY que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Consejo Conservador, atendida la urgencia.

Considerando: 1º. Que el método establecido por la ley de Hacienda de 7 Mayo de 1846 para la centralizacion de las cuentas ofrece varios inconvenientes, tanto para la verificacion de ellas como para el pronto despacho de la Contaduría General.

2º. Que segun la esperiencia estos inconvenientes provienen principalmente de la confusion que produce la acumulacion en dicha oficina de los deberes de la Contaduría Central y de los de Administracion particular de Provincia, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—De la Contaduría General.

Art. 1º. Se establece una Contaduría General para toda la República, que verificará y centralizará las cuentas de hacienda, cuyo asiento es la Capital.

Esta oficina será desempeñada por un Contador General responsable de la regularidad de las cuentas, tres oficiales primeros y un portero

(1) V. núm. 75.

El sueldo del Contador General será de ciento sesenta pesos por mes.

Art. 2º. Las atribuciones del Contador General son:

1º. Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, conforme á las leyes y con arreglo á las órdenes é instrucciones que para su ejecucion reciba del Secretario de Estado de Hacienda.

2º. Examinar, verificar y arreglar todas las cuentas de las administraciones subalternas y de la administracion de las Aduanas, mes por mes vencido, y centralizarlas cada trimestre para su remision al Consejo Administrativo.

3º. Hacer la recaudacion de las sumas percibidas en las administraciones subalternas todos los meses.

4º. Proponer al Secretario de Estado de Hacienda todo lo conveniente para el aumento de los inregsos y la mejora del sistema administrativo.

5º. Denunciar á los administradores subalternos y demas empleados del ramo por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones y pedir su remocion.

6º. Llevar el catastro general de todos los bienes nacionales, y vijilar el erario público.

7º. Trasmitir á los administradores particulares las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado de Hacienda, para que éstos las comuniquen á los demas empleados del ramo, y hacer que se cumplan.

8º. Tomar todas las medidas de seguridad para poner los fondos públicos y la percepcion de ingresos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente á todo funcionario de Hacienda culpable de malversacion.

9º. Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las administraciones subalternas y aduanas que están bajo su inspeccion, y enviar el duplicado al Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º. El Contador General está encargado de distribuir los fondos públicos pertenecientes á la caja central, y de los que haya recaudado de las administraciones particulares, pudiendo ordenar la traslacion ó traspaso de fondos de una Contaduría á otra para facilitar el servicio de que hará debida constancia por asiento particular en un registro, á fin de que aparezca el descargo de la una y el cargo de la otra; de cuyas operaciones junto con las generales de su caja formará un estado el día último de cada mes por duplicado, remitiendo uno al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente.

Art. 4º. Todos los dias primeros de cada mes deberá hacerse la verificacion, corte y tantéo tanto de la caja central como de las Contadurías particulares en cada Provincia, con asistencia é intervencion del Contador General para la Capital, por el Jefe Superior Político, por un Alcalde Constitucional y por el Síndico del Ayuntamiento, sin necesidad de prévia requisicion, los cuales verificarán el estado gneeral de que habla el antecedente artículo para con su comparacion de los ingresos y egresos operados en el mes anterior, asegurarse de la verdadera existencia de las sumas que figuran por balance, tanto en la Contaduría general como en la particular de la Provincia, de todo lo que estenderán acta que remitirán al Consejo Administrativo.

En las demas Contadurías particulares el corte y tantéo de caja se hará con asistencia del Administrador ó gefe del ramo respectivo, por un Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento, llenando aquellas formalidades y remitiendo su acta al Consejo Administrativo sin dilacion alguna.

Art. 5º. El Contador General no podrá admitir en data gasto alguno que no esté con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y trasmitidos á la Contaduría general por el Ministro de Hacienda, ó en virtud de las órdenes del Gobierno espedidas en la misma forma en ejecucion á los decretos legislativos.

Art. 6º. Si este funcionario contraviniere al antecedente artículo, será obligado á restituir las sumas cuyo pago haya autorizado, efectuado ó admitido; y destituido de su empleo.

Art. 7º. Para el mejor y mas pronto despacho del servicio de la Contaduría general, ésta se dividirá en tres secciones á saber: la primera de centralizacion, la segunda de tesorería y la tercera de los dominios nacionales, que serán desempeñadas por tres oficiales primeros iguales en rango, y gefe cada uno del ramo que le está encomendado.

Art. 8º. En caso de ausencia ó impedimento legal de uno de los oficiales, el Contador general encargará el servicio á uno de los otros ó bien á cualquiera otro empleado de Hacienda.

Art. 9º. Al Contador general toca arreglar el servicio de la Contaduría General y demas oficinas subalternas de Hacienda, sin que en caso alguno puedan los empleados del ramo escudarse de la responsabilidad efectiva, á ménos que produzcan una órden por escrito de sus gefes inmediatos en el mismo ramo.

Art. 10. Si en la verificacion de las cuentas de los Administradores particulares y de las Aduanas, antes de hacer la centra-

lizacion, el Contador general encontrare errores, faltas ó negligencias, deberá hacer comparecer el autor á su presencia á fin de obtener aclaraciones ó descargos y de hacrlos cumplir exactamente con la satisfaccion de cualquier perjuicio que haya sobrevenido, en el concepto que el Contador General es personalmente responsable ante el Consejo Administrativo y para con el fisco de la falta de exactitud en los guarismos de irregularidad en los comprobantes, de no haberse cobrado lo que se debia y demas que puedan advertirse y conocerse con el detenido exámen de las cuentas.

Art. 11. El Contador General como encargado de la centralizacion de las cuentas está obligado á presentarlas al Consejo Administrativo bajo su responsabilidad personal en esta forma:

El 15 de Noviembre, las de 1er. trimestre.
El 15 de Febrero, las del 2º. id.
El 15 de Mayo, las del 3er. id.
El 15 de Setiembre, las del 4º. id.

En todos los casos las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse respecto a cada año económico espirado, mas allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 12. El Contador General, ántes de tomar posesion de su empleo, prestará una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo.

En caso de vacante y que otro sea nombrado para ejercer interinamente sus funciones, deberá éste prestar la misma fianza.

CAPITULO II.—De las Contadurías particulares.

Art. 13. Ademas de las Contadurías particulares establecidas por el art. 14 de la ley de Hacienda de 1846, se establecerá una en la ciudad de Santo Domingo con el mismo número de empleados, atribuciones, condiciones y sueldos de la de Puerto de Plata, conforme á dicha ley, estando permanente el Consejo Administrativo con respecto á las fianzas.

Art. 14. Todas las órdenes que conforme á la Ley de Hacienda de 1846 debian ser trasmitidas á las Contadurías particulares por el Inspector General, serán en lo venidero por el Contador General de quien inmediatamente dependen, y los Administradores subalternos remitirán á éste sus operaciones y contabilidad mes por mes, debiendo llevar el servicio en sus libros dia

por dia y sin que haya dilacion que pase de tres dias en su remision.

CAPITULO III.—De la recapitulacion de cuentas.

Art. 15. Los Administradores de Puerto Plata, Santiago, Vega, Seybo y Samaná darán sus cuentas al Contador General de Hacienda dentro del término prefijado; y los Subdelegados de las comunes de Baní, San Cristóbal, los Llanos, Bayaguana y Monte Plata, al Administrador de la Provincia de Santo Domingo.

CAPITULO IV.—De las Aduanas.

Art. 16. Los interventores de Aduana llevarán un registro separado donde asentarán todos los artículos declarados para exportacion, en los manifiestos de buques entradas en depósito con espresion detallada de su naturaleza, peso y medida; y al frente de la hoja empleada para hacer constar la entrada hará lo mismo con la salida, ya sea estampando allí la planilla en suplemento si se han introducido con el pago total de derechos de importacion, ya sea con planilla para el derecho de depósito y constancia de su reembarque.

Art. 17. Una copia del estado de las importaciones y exportaciones operadas en el mes anterior, que debe enviar al Contador General y al Secretario de Estado de Hacienda, deberá ser remitida al Consejo Administrativo.

Los intérpretes de los puertos enviarán al mismo Consejo Administrativo una copia del manifiesto de todos los buques que con cargamento ó en lastre hayan hecho su entrada, buque por buque ó semanalmente.

CAPITULO V.—Del Consejo Administrativo.

Art. 18. El Consejo Administrativo se reunirá en los períodos que tenga por conveniente, y cada vez que lo exijan las circunstancias del servicio para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 19. A él toca examinar escrupulosamente las cuentas de la Contaduría General y de las particulares de provincias y aduanas, verificadas y centralizadas ya por el Contador General á quien, como responsable de los errores, omisiones y negligencia de los Administradores é interventores, debe hacerse compa-

recer ante el Consejo Administrativo para hacerle cuantos reparos y cargos sean necesarios con arreglo á las leyes.

CAPITULO VI.—De los Comisarios Ordenadores de ejército.

Art. 20. Se asignan al Comisario Ordenador de la Capital dos dependientes y uno á los demas, que gozarán del sueldo asignado á los oficiales segundos de las Administraciones de Hacienda conforme á la misma ley.

CAPITULO VII.—De los hospitales militares.

Art. 21. Ademas del hospital militar de esta Capital se establecerá uno en la ciudad de Santiago, que dependerá directamente del de la Capital, de quien recibirá las competentes órdenes, compuesto del número de empleados aquí insertos, que gozarán del sueldo asignado por la Ley de Hacienda.

Un médico de 1a. clase, dos id. de 2a., un boticario, un contralor, un secretario, dos practicantes y cuatro sirvientes.

Art. 22. El Poder Ejecutivo puede libremente, en caso de urgencia, aumentar el número de practicantes y sirvientes en los hospitales militares; cuyo sueldo se abonará de la suma votada para gastos extraordinarios de este ramo.

CAPITULO VIII.—De los almacenes del Estado.

Art. 23. Se establecerá en la ciudad de Santo Domingo un almacen de depósito, que será administrado por los empleados siguientes:

Un guarda-almacen	$ 100
Un escribiente	40
Dos Trabajadores á	8

Art. 24. Las obligaciones del guarda-almacen del Estado son:

1º. Recibir todos los efectos que le sean entregados y remitidos por la Contaduría particular, y hacer su distribucion segun las órdenes que de ella reciba por escrito.

2º. Llevar un registro de entrada en que inscribirá los efectos recibidos con separacion de artículos, peso y medidas, y otro destinado á las salidas con la misma forma.

3º. Formular al fin de cada mes un estado detallado de entradas y salidas, conforme al modelo que le será trasmitido por la

Contaduría General, que remitirá á la particular acompañado de sus respectivos comprobantes.

Art. 25. El guarda-almacen del Estado no recibirá ni entregará artículo alguno sin la correspondiente órden por escrito de la Contaduría particular, y con el visto bueno del Comisario Ordenador para los casos del ejército y marina previstos por la Ley de 1846, bajo pena de destitucion.

Art. 26. En caso de avería, o detrimento ocasionado por fuerza mayor debidamente verificada en los objetos á su cargo, el guarda-almacen lo comunicará al Comisario Ordenador quien, de acuerdo con el Administrador particular, procederán al exámen de las averías haciéndolas constar en un acto circunstanciado firmado por ellos, y cuya copia espedirán á la Contaduría General, figurando el original en apoyo de las cuentas del guarda-almacen.

Art. 27. Todos los efectos necesarios para el servicio del Estado deberán ser comprados por órden y con la intervencion del Contador General.

Art. 28. Para que estos efectos comprados sean pagados por la Contaduría particular, es preciso que el vendedor forme una cuenta circunstanciada con espresion de cada artículo, su peso, medida ó dimension, el precio y cuantía firmada por él ó por quien lo represente, la que presentará la Administracion, acompañada de un certificado del guarda-almacen, en que conste haberlos recibido y revestida del visto bueno del Contador General.

Art. 29. Ningun empleado de Hacienda podrá suministrar, vender ni participar por sí ó por medio de otra persona en las negociaciones del fisco, para adquirir y comprar los efectos necesarios para el servicio; y si se averiguare que haya tenido interés ó parte en las ventas y adquisiciones, perderá su empleo y no podrá obtener otros durante cinco años.

CAPITULO IX.—Disposiciones generales.

Art. 30. La Contaduría General, compuesta segun la Ley de Hacienda anterior, será disuelto á la publicacion de la presente ó para el 31 de Julio de 1847 á mas tardar; y el Inspector General cesante dará cuenta al nuevo Contador general de la existencia que resulta de sus libros en la caja general, tanto en numerario como en provisiones, efectos, utensilios y enseres de cualquiera naturaleza pertenecientes á la Hacienda pública que estuvieren á su cargo, para ser entregados en debida forma á los respectivos

funcionarios establecidos por la presente ley, y que hayan sido nombrados.

Art. 31. El Contador General recibirá igualmente las cuentas del año económico vencido, y se encargará de su centralizacion para presentarlas al Consejo Administrativo, segun lo previene el art. 10 de la presente Ley; y en virtud de las órdenes del Secretario de Estado de Hacienda procederá á instalar la Contaduría particular de esta Provincia.

Art. 32. Todas las disposiciones de la ley de 7 de Mayo de 1846 no abrogadas por la presente, y que se refieren á operaciones administrativas en que figure el Inspector ó Administrador General, deben entenderse por la presente Ley como referentes al Contador General creado por ella.

Art. 33. La presente ley abroga el capítulo 10 de la Ley de 7 de Mayo de 1846, y todas las disposiciones que en ella y demas leyes en vigor le sean contrarias, debiendo tener su ejecucion desde la promulgacion.

Sala del Consejo Conservador á los 28 dias del mes de Junio del año de gracia de 1847, y 4º. de la Patria.—El Presidente, J. N. Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Aprobada y sancionada por la Cámara de Tribunado, á los 30 dias del mes de Junio de 1847, año 4º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Perdomo.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 dias de mes de Junio del año de gracia de 1847, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplaase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia dos del mes de Julio, año de mil ochocientos cuarenta y siete, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.